

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero Treinta (30) del dos mil diecinueve (2019).-

Visto el informe Secretarial que antecede, es del caso requerir a la parte actora para que proceda cancelar el valor correspondiente al arancel judicial legal propio al DESGLOSE, haciéndose claridad que lo aportado (F.33), solo corresponde al foto-copiado de los documentos objeto del desglose.

Por lo anterior, se ordena mantener por un término prudencial el expediente en la Secretaría del Juzgado, a fin de que la parte actora proceda conforme lo requerido. En caso de renuencia a lo ordenado, se ordena remitir el expediente al archivo, previa anotación de lo pertinente en el Libro Radicador correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ.**

Ejecutivo.

Rdo. 397-2015.-

Carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación 31-01-2019.- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaría





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero treinta (30) del dos mil diecinueve (2019).

Observándose que mediante auto de fecha Marzo 22-2018, se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte actora , para lo cual se libraron los oficios 4373 , 4374 , 4375 y 4376 , de fecha JUNIO 22-2018 , sin que a la fecha la parte actora haya procedido al retiro de los mismos ,para su correspondiente radicación ante las ENTIDADES CORRESPONDIENTES , es del caso requerirla de conformidad con lo previsto en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P., para que se sirva materializar el retiro y diligenciamiento de los mismos, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días , so pena de darse aplicación a la sanción establecida en la norma en cita . Igualmente se le reitera el requerimiento ordenado por auto de fecha Julio 14-2017 (F.49).

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo.

Rda. 415-2016.-  
carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 31-01-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.  
Secretaria





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Enero treinta (30) del dos mil diecinueve (2019).-

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutiva incoada por la entidad bancaria denominada BANCO DE BOGOTÀ , a través de apoderada judicial , frente a LUIS ANTONIO CARDENAS CONTRERAS, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha AGOSTO 12-2016 , obrante al folio 26 , 26 VUELTO .

Analizado los títulos allegados como base de la ejecución, (pagarés), corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éstos son idóneos para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

Visto el informe Secretarial que antecede y observado el trámite correspondiente a la notificación del demandado Señor LUIS ANTONIO CARDENAS CONTRERAS, éste se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago mediante CURADOR AD-LITEM (DRA.DORIS RIVERA GUEVARA ) ( folio 58 ) , la cual dentro del término legal dio contestación a la demanda , pero no propuso excepciones , tal como consta a los folios 61 , 62 y 63 , guardando silencio en tal sentido. Conforme lo anterior, es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la presente ejecución en contra del demandado Señor LUIS ANTONIO CARDENAS CONTRERAS, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha AGOSTO 12-2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$3.507.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.



**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

**Ejecutivo**  
Rdo. 480-2016.-  
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 31-01-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero treinta (30) del dos mil diecinueve (2019).-

De lo comunicado y solicitado por la demandada a través del escrito obrante a los folios 106 y 107, de su contenido se coloca en conocimiento de la parte demandante, para lo que estime y considere pertinente.

Ahora, se le hace saber a la demandada que a la orden de éste Juzgado y por cuenta de la presente ejecución, solo se encuentra consignada la suma de \$178.414.00, tal como consta en la sábana de consulta de D.J. , obrante al folio N° 143 , de la cual se le coloca en conocimiento para lo que estime y considere pertinente .

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ.**

Ejecutivo.

Rdo. 851-2016.-

Carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 31-01-2019.--- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaria





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero treinta (30) del dos mil diecinueve (2019).

Conforme lo resuelto mediante auto de fecha Agosto 23-2018 , se libró el auto-oficio Nª 7082 de fecha Septiembre 19-2018 , requiriéndose al Departamento de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario , el cual la parte actora , a la fecha no ha procedido a su retiro , para efecto de su radicación ante la autoridad competente .

Ahora, observado detalladamente el trámite correspondiente a la presente ejecución, el cual inicialmente fue conocido por otra Unidad Judicial, tenemos que al folio Nª 74, DATRANS DE VILLA ROSARIO (N. DE S.), de manera clara y precisa no CERTIFICA que el embargo decretado y comunicado dentro de la presente ejecución , se encuentra debidamente registrado , ya que del CERTIFICADO aportado se observa que sobre el vehículo automotor identificado de placas CUW 717 , presenta dos (2) registros de embargo por los JUZGADOS PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO y por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES , que correspondería éste último a la presente ejecución , por habersele asignado la competencia de la presente actuación . Es decir no pueden existir dos (2) registros de embargo sobre el mismo vehículo automotor.

Por lo anterior, antes de seguir continuando con el trámite de la presente ejecución, es del caso ordenar requerir a DATRANS DE VILLA DEL ROSARIO (N. DE S.), para que se sirvan dar claridad al respecto , ya que el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, presenta inscripción de embargo con anterioridad al decretado dentro de la presente ejecución , es decir con fecha 10-11-2015 , **CORRESPONDIENTE A UN PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO** , RADICADO AL Nª 161-2014 , SIENDO LA PARTE DEMANDANTE “ **BANCO FINANDINA** “ y como parte demandada el Señor BLADIMIR ALFONSO MOJICA ACEVEDO (C.C. 88.234.311 ) . Así mismo, se CERTIFIQUE si el aludido embargo continúa vigente, para lo cual deberá aportar CERTIFICADO DE TRADICIÓN DEL VEHÍCULO

AUTOMOTOR correspondiente, con fecha "RECIENTE DE EXPEDICION ". Comuníquese lo ordenado, aportándose las características completas del vehículo automotor de placas CUW 717.

Así mismo se ordena oficiar al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, para que se sirvan informar sobre el estado actual del Proceso Ejecutivo Prendario allí radicado al Nª 161-2014 , siendo la parte demandante BANCO FINANDINA y como parte demandada el señor BLADIMIR ALFONSO MOJICA ACEVEDO ( C.C. 88.234.311 ) , IGUALMENTE SI EL VEHÍCULO AUTOMOTOR EMBARGADO E IDENTIFICADO CON PLACAS CUW 717 , continúa embargado por esa Unidad Judicial .- Oficiese .

Obtenidas las respuestas requeridas conforme lo anteriormente reseñado, se resolverá sobre el trámite correspondiente dentro de la presente ejecución.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo. (Obligación de Hacer).

Rda. 941-2016.-  
carr.

  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 31-01-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.  
Secretaria

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero treinta (30) del dos mil diecinueve (2019).-

Visto el informe Secretarial que antecede y observándose que dentro del término legal correspondiente , la parte demandada no objeto la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y el término del traslado proporcionado se encuentra precluído , el Despacho le imparte su aprobación .

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 593 y 599 del C.G.P., es del caso acceder decretar el embargo solicitado a través del escrito que antecede.

**En consecuencia, éste Juzgado, RESUELVE:**

**PRIMERO:** Impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Decretar el embargo y retención, en la proporción legal, del sueldo que devenga la demandada Señora YEIGNY PATRICIA LOBO AREVALO (C.C. 37.327.426), en el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE " SENA " , Sede del Barrio Pescadero de ésta Ciudad . De conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del art. 593 del C.G.P., se ordena comunicar el respectivo embargo al Pagador y/o Tesorero del SENA de ésta Ciudad.- Ofíciase.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Ejecutivo.

Rdo. 89-2017 .-

Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 31-01-2019,---- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero treinta (30) del dos mil diecinueve (2019) .

Teniéndose en cuenta que el Curador Ad-Litem Dra., MARIANDREA GONZALEZ ARENIZ, no acredita que la Señora IVONE YULIED GONZALEZ ARENIZ, sea Miembro del Consultorio Jurídico de la Universidad Simón Bolívar, no se le accede reconocerla como su dependiente Judicial.

Se ordena que por la Secretaría del Juzgado se practique la Liquidación de Costas dentro del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo.-

343-2017.

Carr.-

  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación 31-01-2019.-.-.-

\_\_\_\_\_

a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaria





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero treinta (30) del dos mil diecinueve (2019) .-

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutiva Prendaria incoada por BANCO FINANADINA S.A. , a través de apoderada judicial, frente a JAIRO GOMEZ BELTRAN, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha JUNIO 2-2017 , obrante al folio 24 y 24 vuelto .

Analizado el título allegado como base de la ejecución, (Pagaré ), corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

De conformidad con lo observado dentro de la presente ejecución, así como también al informe Secretarial que antecede, el demandado Señor JAIRO GOMEZ BELTRAN, se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago mediante NOTIFICACION POR AVISO (ART. 292 C.G.P.) , el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido. - Conforme lo anterior, es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3ª del art. 468 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se ordenará seguir adelante la ejecución, para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

Ahora, como se observa que la parte actora no ha realizado el retiro de los oficios librados para efecto de la retención y colocada a disposición del vehículo automotor embargado dentro de la presente ejecución, es del caso requerirla bajo los apremios dispuestos en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P., para que proceda de conformidad, a fin de que realice la radicación pertinente ante la autoridad competente. Así mismo es del caso colocarle en conocimiento de las respuestas obtenidas por las entidades bancarias, respecto al embargo decretado y comunicado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la presente ejecución en contra del DEMANDADO Señor JAIRO GOMEZ BELTRAN, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha JUNIO 2-2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$2.276.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

**CUARTO:** Requerir bajo los apremios de lo previsto y establecido en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P., a la parte actora, para que proceda realizar el retiro y radicación de los oficios librados dentro de la presente ejecución, correspondientes a la orden de retención del vehículo automotor embargado, ante las autoridades



pertinentes, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita.

**QUINTO:** Colocar en conocimiento de la parte actora, del contenido de los escritos que anteceden, mediante los cuales las entidades bancarias dan respuesta al embargo decretado y comunicado, para lo que estime y considere pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

**Ejecutivo Prendario.**  
Rdo. 524 -2017.-  
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 31 -01-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero treinta (30) del dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta que dentro del término de emplazamiento, el demandado-emplazado Señor LUIS SAMUEL MEJIAS RODRIGUEZ, no ha comparecido a notificarse del mandamiento de pago, encontrándose precluido el término de emplazamiento para tal efecto, así como también de que la comunicación enviada al CURADOR AD-LITEM designado Abogado JAIRO HERNANDO JURADO, ha sido devuelta por la Empresa de Correos "472", siendo la causal de su devolución por no residir el destinatario en la dirección aportada (F.102 vuelto), es del caso proceder a su relevo y designar nuevo CURADOR AD-LITEM, CON QUIEN SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE AL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA OCTUBRE 2-2017, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7ª del art. 48 del C.G. P. y de ésta manera continuar con el trámite del proceso.

Ahora, en relación con los embargos decretados por auto de fecha Octubre 2-2017, así como también a lo comunicado por LA DIRECCIÓN DEL INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS (Folios 69 y 70), es claro de observar que los embargos decretados no se encuentran debidamente registrados, máxime cuando se hace mención a unas motocicletas, cuando lo embargado dentro de la presente ejecución corresponde a vehículos automotores (Automóvil y Camioneta). Por lo anterior y bajo los apremios previstos y establecidos en el numeral 3ª del art. 44 del C.G.P., es del caso ordenar requerir nuevamente a la Dirección de Tránsito en reseña, para que proceda de conformidad, así mismo se expida CERTIFICADO DE TRADICIÓN de cada vehículo automotor, dentro de los cuáles se deberá reseñar embargo decretado y comunicado, indicándose el nombre del Juzgado y las características del proceso. Se le hace saber a la parte actora que lo requerido no es el RUNT, sino el **CERTIFICADO DE TRADICIÓN DE CADA VEHICULO AUTOMOTOR**

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

1ª) Relevar del cargo de CURADOR AD-LITEM al Abogado JAIRO HERNANDO JURADO, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

2ª) Designar como CURADOR AD-LITEM del demandado LUIS SAMUEL MEJIAS RODRIGUEZ, a la Abogada MARTHA CECILIA LOBO CELIS la cual recibe notificaciones en la Av. 2 Nª 10-23, OFICINA 306, EDIFICIO ATENAS, quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación. **Oficiese y hágase saber lo dispuesto en el numeral 7ª del art. 48 del C.G.P.,**

2) Procédase por la Secretaría del Juzgado a notificar el auto MANDAMIENTO DE PAGO de fecha JUNIO 21-2017, al CURADOR AD-LITEM designado, previa aceptación del respectivo cargo.

3) Bajo los apremios previstos en el numeral 3ª del art. 44 del C.G.P., se ordena requerir al INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS (N. DE S.) , para que se sirvan dar cumplimiento al registro de los embargos decretados por auto de fecha Octubre 2-2017 y comunicados inicialmente a través de los auto-oficio Nªs. 8217 y 8218 de fecha 09-10-2017, de lo cual ya se le había requerido a través del Oficio Nª 4150 de fecha Junio 18-2018 (F.92). Así mismo se

remita **CERTIFICADO DE TRADICIÓN DE CADA VEHICULO AUTOMOTOR**, con fecha reciente, de los respectivos vehículos automotores, dentro de los cuáles se deberá indicar el embargo correspondiente, con el nombre del Juzgado y las características del proceso.-Líbrense las comunicaciones correspondientes y reséñese la norma sancionatoria aludida inicialmente en el presente numeral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

**Ejecutivo Prendario.**  
**Rdo. 667-2017.**  
**Carr.**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,

fijado hoy 31-01-2019 a las \_\_\_\_\_

... a las 8:00 A.M.

**ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-**  
Secretaría



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Enero de Dos Mil Diecinueve (2019)

**ROCESO: EJECUTIVO**

**RADICADO: 54001-40-53-005-2017-00749-00**

Agréguense y póngase en conocimiento de la parte interesada el oficio visto a folio 81 del expediente proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para los fines pertinentes.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses allega la información solicitada, es del caso requerir a la parte interesada para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación del presente auto realice el pago a que haya lugar por concepto de “recuperación de pericia para firmas” y “recuperación para huella”, de lo cual deberá allegar la respectiva prueba.

Una vez se cumpla lo anterior, secretaría deberá dar cumplimiento con lo ordenado en auto del 25 de julio y 24 de Octubre de 2018.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 31-  
Enero- 2019, a las 8:00 A.M.

  
ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero treinta (30) del dos mil diecinueve (2019).-

Visto el informe Secretarial que antecede, es del caso de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., requerir a la parte actora para que materialice la notificación del demandado, respecto del auto de mandamiento de pago, proferido dentro de la presente ejecución hipotecaria, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Hipotecario .

Rdo. 905-2017 .-

Carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación 31-01-2019 .-. a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaria





40

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Treinta y Uno (31) de Enero del Dos Mil Diecinueve (2019)

**EJECUTIVO**

**RAD: 54001-40-53-005-2018-00021-00**

Teniendo en cuenta que a la fecha el despacho no ha tenido conocimiento del estado en el que se encuentra el procedimiento de negocios de deudas del aquí demandado FIDEL ALFONSO HERNANDEZ PARRA y como quiera que el proceso se encuentra suspendido desde 01 de Junio de 2018 sin tener certeza si el mismo fue aprobado o en su defecto se declaró el fracaso, se ordenara requerir al Dr. FERNANDO RIVERA BALLESTEROS en su calidad de operador de insolvencia a fin de que informe a esta unidad judicial el estado en el que se encuentra el procedimiento de negocios de deudas del demandado referenciado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO RESUELVE:

**PRIMERO: REQUERIR** al Dr. FERNANDO RIVERA BALLESTEROS en su calidad de operador de insolvencia por medio de la Cámara de Comercio de esta ciudad, a fin de que informe a esta unidad judicial el estado en el que se encuentra el procedimiento de negocios de deudas del aquí demandado FIDEL ALFONSO HERNANDEZ PARRA.

**SEGUNDO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **31- Enero- 2019**, a las 8:00 A.M.  
  
**ANDREA LINDARTE ESCALANTE**  
Secretaría



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero treinta (30) del dos mil diecinueve (2019).-

Conforme a la revocatoria y poder conferido, se reconoce personería a la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, acorde a los términos y facultades del poder sustituido (F-88). Así mismo se ordena tener por revocado el poder inicialmente conferido a la Dra. PATRICIA CARVAJAL ORDOÑEZ, en su calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

Por la Secretaría del Juzgado dese cumplimiento a lo ordenado al numeral TERCERO de la parte resolutive del auto de fecha Octubre 4-2018, previa cancelación de los aranceles legales correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Hipotecario .

Rdo. 0023-2018.-

Carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación 31-01-2019 .-. a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaria





185

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Enero del Dos Mil Diecinueve (2019)

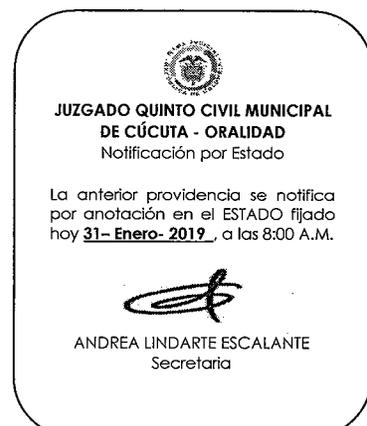
RAD: 54001-40-03-005-2018-00320-00

Atendiendo lo requerido por el apoderado judicial de la parte actora (F181), se puede constatar del expediente que cada uno de los memoriales aportados han sido resueltos en debida forma, por tanto, no son ciertas las afirmaciones realizadas por el profesional del derecho en el sentido de que han transcurrido 24 días hábiles sin que exista pronunciamiento de la calificación de subsanación, pues a folio 179 se vislumbra perfectamente auto que accede a lo pretendido en escrito del 16 de Noviembre y 4 de Diciembre de 2018, el cual ordenó oficiar al IGAC para que en el término de cinco (5) días expidiera el avalúo catastral del bien inmueble identificado con M.I 260-41566, y consecuentemente se realizó el oficio N° 145 dirigido al IGAC el 15 de Enero, el cual fue retirado el 16 de Enero de la anualidad por JORGE BARRIENTOS TABORDA, no obstante, a la fecha la parte interesada no ha llegado el acuse de recibo de tal oficio.

Por lo antes expuesto, se ordena REQUERIRLO bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P para que se sirva acreditar de manera oportuna ante el Despacho el recibo de la comunicación que se emita para los fines legales pertinentes, so pena de que se dé aplicación a la sanción de la norma de citas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**







## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero treinta (30) del dos mil diecinueve (2019).

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutiva incoada por el BANCO BANCOLOMBIA S.A. , a través de MANDATARIA JUDICIAL , frente a MARIBEL ROCÍO PARADA LIZCANO , con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha AGOSTO 27-2018 , obrante al folio 26 y 26 VUELTO .

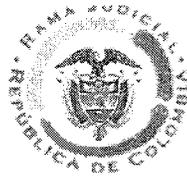
Analizado EL TÍTULO allegado como base de la ejecución, (pagaré), corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

De acuerdo con lo observado y las constancias secretariales que obran dentro de la presente ejecución, tenemos que la parte demandada se encuentra notificada PERSONALMENTE del auto de mandamiento de pago proferido en fecha AGOSTO 27-2018, tal como consta al folio N° 32, la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido. Conforme lo anterior es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la presente ejecución en contra de LA DEMANDADA Señora MARIBEL ROCÍO PARADA LIZCANO, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha AGOSTO 27-2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$637.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.



**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

**Ejecutivo**  
Rdo. 429-2018.-  
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 31-01-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaria



6x

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Enero del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014003005-2018-00506-00

Al Despacho el proceso EJECUTIVO instaurado por **BANCO DE BOGOTA** frente a **OLGA UBIELIS VALLEJO RESTREPO** para resolver lo pertinente.

A folio 53 a 54 del expediente obra memorial suscrito entre las partes en el cual solicitan se suspenda el proceso hasta el 30 de Noviembre de 2020, no obstante, se observa que mediante auto de fecha 18 de Octubre de 2018<sup>1</sup> se ordenó seguir adelante la ejecución, es decir, tal petición no se ajusta a lo señalado en el artículo 161 del Código General del Proceso, y es por lo que no se accede a lo solicitado.

Se agrega y se coloca en conocimiento de la parte actora el oficio visto a folio 55 a 62 del expediente, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para los fines pertinentes.

Se agrega y se coloca en conocimiento de la parte actora el oficio visto a folio 66 del expediente, proveniente de la Secretaria de Educación, para los fines pertinentes.

Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquidense las costas procesales.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

MJAC



<sup>1</sup> Folio 46



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**CUCUTA, treinta de enero de dos mil diecinueve**

Se procede a resolver el recurso de reposición contra el proveído del diecinueve de septiembre del año próximo pasado, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo.

Inicialmente este Operador judicial observa que en el escrito contentivo del recurso de reposición legajado a los folios 70 al 74, se presenta la siguiente situación procesal, a saber:

En el numeral 1° del escrito rotulado procedencia del recurso de reposición se alega y discute la competencia para el conocimiento de la presente demanda afirmando que CAFESALUD EPS, S. A., tiene su domicilio en Bogotá, según se refleja en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, por lo que en aplicación de los numerales 1° y 3° del artículo 28 del C. G. del P., esta Unidad judicial no es la competente para avocar su conocimiento, pues el domicilio de la demandada es la ciudad de Bogotá, aplicación del factor territorial por el domicilio del demandado y, que además el actor no acredita verazmente un lugar de cumplimiento de la obligación distinto al de la presunta obligación de pago y al domicilio del demandado, para concluir que le corresponde dirimir este proceso es a los Despachos judiciales pertenecientes al circuito de Bogotá.

Por otro lado, a partir del numeral 2° del referido escrito se ataca el título ejecutivo, Factura, con fundamento en el artículo 430 del C. G. del P., aduciendo que no cumple las exigencias allí contenidas.

Surtido el traslado de rigor al ejecutante, éste guardó absoluto silencio.

Ahora bien, se procede a resolver lo que en derecho corresponde con fundamento en las siguientes

**C O N S I D E R A C I O N E S**

Al tenor de lo estipulado por el numeral 1° del artículo 28 del C. G. del P., “en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.”

A su vez, el numeral 3° de la referida disposición preceptúa: “En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

De la inteligencia de la anterior disposición se deduce, sin mayores dificultades, que la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en los procesos contenciosos está asignada al juez del domicilio del demandado. Sin embargo, tratándose de los procesos a que da lugar una obligación contractual o que involucre títulos ejecutivos, entre ellos como una especie los títulos valores, específicamente, es competente el juez del lugar de su cumplimiento.

Al respecto cabe señalar, que si bien no se puede confundir la noción de “título ejecutivo con título valor”, pues se trata de documentos que conceptualmente se encuentran regidos principios y características jurídicas que los diferencian e individualizan, lo cierto es que tal como lo ha señalado la Hble. Corte Suprema de Justicia, “todo título valor puede ser título ejecutivo, pero no todo título ejecutivo es un título valor. A mayor abundancia, los títulos valores en nuestra legislación son de carácter taxativo, *verbi gratia*, sólo los así calificados por la ley son tenidos como tales.” (CSJ AC, 1º abril 2008, Rad. 2008-00011-00)

De ahí, que en este tipo de asuntos en donde se incluya un instrumento cambiario el legislador, no asignó una competencia privativa al juez del domicilio del demandado, sino que fijó un criterio opcional para que el actor escoja si presenta su demanda ante aquél o el del lugar del cumplimiento de la obligación.

El caso del evento en estudio, versa sobre el cobro de la obligación contenida en una factura, por lo que es ostensible que concurren los dos fueros antes señalados. De manera que la parte actora estaba legalmente facultada para presentar su demanda ante cualquiera de los jueces mencionados en los referidos numerales 1º y 3º del artículo 28 en cita.

En cuanto a la primera opción de radicación de la demanda, numeral 1º del artículo 28 Ib., tenemos que de conformidad con el certificado de existencia y representación del demandado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, obrante a los folios 35 al 69, su domicilio es la ciudad de Bogotá.

Y, en cuanto a la segunda opción, de la revisión del título que dio origen a la ejecución, se tiene que en la factura de venta 5054, obrante al folio 10, no se especificó de manera determinante el lugar del cumplimiento de la obligación allí contenida, como tampoco cumplió con el derecho procesal de descorrer el traslado del recurso en mención, aceptando tácitamente que se acordó el lugar del cumplimiento de la obligación.

Así las cosas, de lo precedente fácilmente se infiere y sin lugar a equívoco alguno, que el sitio o domicilio del demandado, fuero territorial, es el que viene a determinar el funcionario que debe conocer el proceso, que lo son los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, en la medida que no es posible tener en cuenta el fuero contractual previsto en el numeral 3º del artículo 28 Ib., pues no se estipuló el lugar del cumplimiento de las obligaciones insertas en el referido título valor.

En este orden de ideas, se repondrá el proveído censurado y se declarará la incompetencia de esta Unidad judicial para conocer de este proceso por falta de competencia territorial y, se ordenará remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá, para que proceda a repartirlo a los Juzgados Civiles Municipales de dicha ciudad.

Por otro lado y en lo que tiene que ver con la segunda situación planteada, esto es, con la censura al título ejecutivo, Factura, con fundamento en el artículo 430 del C. G. del P., aduciendo que no cumple las exigencias allí contenidas, este Operador judicial se abstendrá de resolverlo por pérdida de competencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, Oralidad,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Revóquese los proveídos del diecinueve de septiembre del año próximo pasado, por carecer de competencia, por factor territorial, domicilio del demandado, para conocer de este proceso, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO:** Remítase el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá, para que sea repartido a los Juzgados Civiles Municipales de dicha ciudad. Ofítese.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**J U E Z**







**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

39

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Enero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014003008-218-00840-00

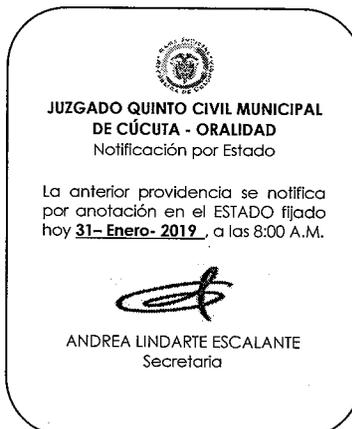
Al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda y observando que la demandada DILIA SANDOVAL URBINA presenta escrito visto al folio 34, se tendrá notificada por conducta concluyente, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P. que expresa: “La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente...”.

Por lo expuesto este Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener notificado por conducta concluyente a la demandada DILIA SANDOVAL URBINA a partir de la fecha de notificación de esta providencia, conforme a lo expuesto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**







**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

22

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Enero Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 54001-40-03-005-2018-01006-00  
**EJECUTIVO**

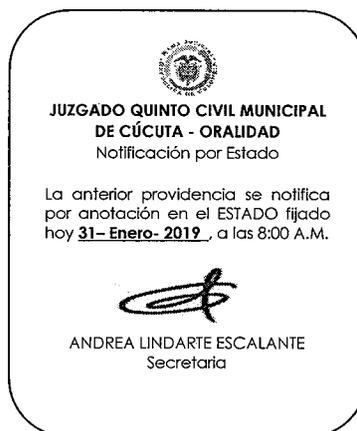
A folio 11 del expediente se observa que el demandante solicita que por secretaría se realice la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P al correo electrónico del demandado, no obstante del plenario se vislumbra que la parte interesada a la fecha no ha intentado realizar las notificaciones de que trata el artículo 291 y 292 ibídem a la dirección física aportada (F4), razón por la cual no se accede a lo peticionado, así mismo resulta importante aclararle que si bien es cierto el código señala que las notificaciones pueden realizarse vía correo electrónico por medio del secretaria, también lo es, que las notificaciones son carga únicamente de la parte interesada, y por tanto es dicha parte quien debe agotar todos los medios para efectuarlas.

Por lo anterior, se requiere al extremo activo conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia, materialice la notificación del extremo pasivo, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

Respecto a la solicitud de conciliación, no se accede a ello por improcedente, pues como no se ha agotado la etapa de la notificación resulta complejo citar al demandado a la comparecencia de la conciliación.

**NOTIFIQUESE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**







## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Enero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Al Despacho la demanda EJECUTIVA formulada por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de Apoderada Judicial, frente a **VICTOR MANUEL REYES CUADROS**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2018-01134-00, para resolver sobre el recurso de reposición insertado contra el proveído del 05 de Diciembre del 2018, a través del cual esta Unidad Judicial rechaza la demanda por falta de competencia debido al factor territorial.

Al respecto la parte recurrente en síntesis se resiste al proveído manifestando que en el título valor – Pagare, reposa que el cumplimiento de la obligación es la ciudad de Cúcuta, por tanto, considera que ha de darse aplicación a la regla tercera (3º) del artículo 28 del C.G.P.; y en consecuencia ha de revocarse el proveído objeto de censura y en su lugar librarse mandamiento de pago.

### CONSIDERACIONES

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad.

Se memora que el canon 318 adjetivo prevé que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, “(...) a fin de que se revoquen o reformen”, concretando así el objetivo que se persigue con este recurso. Prescribe además, que “deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito”, esto es que le incumbe al recurrente hacer la respectiva fundamentación expresando las razones que lo determinan para interponer el recurso y por las cuales se considera que la providencia está errada y en consecuencia debe revocarse o reformarse.

En aplicación del principio de preclusión que rige la actividad procesal, deben interponerse dentro del término

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases: a) El error in indicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada; y b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

Así pues, la revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora, vuelto sobre el tópico en cuestión, se tiene que el problema jurídico a resolver recae en determinar si, tal como lo afirma la apoderada de la parte recurrente, el despacho incurrió en un yerro al haber rechazado de plano la presente demanda ejecutiva, toda vez que de conformidad al numeral 3º del artículo 28 de la codificación procesal, el demandante tiene la posibilidad de demandar ante el juez competente del lugar que se estipuló dentro del contrato para su cumplimiento.

Sobre el particular se acota que el numeral 3º del referido precepto 28 señala “3. En los procesos originados en un negocio jurídico o **que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.** La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”. (Negrita y subrayado del Despacho)



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Así mismo la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, mediante providencia N° 1101-02-03-000-2017-01998-00 en donde resolvió conflicto de competencia presentado entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Suarez (Tolima) y Quinto Civil Municipal de Neiva (Huila), expuso lo siguiente: **“4. Fuero de cumplimiento obligacional y su concurrencia con el personal. Uno de los supuestos de previsión de regla especial en materia de competencia territorial es el establecido en el numeral 3° del citado artículo 28, según el cual «En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita» (Resaltado fuera de texto). Este foro que refiere al lugar de observancia de cualquiera de las obligaciones generadas en un negocio jurídico o títulos ejecutivos, es de aquellos que operan de forma simultáneamente concurrente con el fuero general, e incluso con algún otro de los especiales, siendo muestra de ello la utilización del adverbio «también», usado «para indicar la igualdad, semejanza, conformidad o relación de una cosa con otra ya nombrada»<sup>1</sup>Ahora, si confluyen los fueros personal y contractual, según lo establecido en las señaladas reglas 1ª y 3ª ejusdem, el accionante cuenta con la facultad de radicar su causa ante el juez, tanto del lugar de domicilio del demandado, como el perteneciente a la ubicación pactada para la satisfacción de la obligación, y una vez efectuada esa selección, adquiere carácter vinculante para las autoridades jurisdiccionales, sin que ello implique tolerar una elección caprichosa, en tanto que los eventos de competencia a prevención, conllevan la carga de soportar jurídica y fácticamente la potestad de escogencia del juzgador.”<sup>2</sup>**

Infiérase de lo antepuesto que en el presente proceso es aplicable la regla tercera del artículo 28 del C. G. del P., y máxime cuando nos encontramos en presencia de una demanda ejecutiva donde tal como lo estipuló el legislador, se involucra un título ejecutivo, lo que en consecuencia reviste de competencia al juez del lugar del cumplimiento de la obligación.

Ahora bien, revisado el pagare N° 8340084360 que se allega al libelo demandatorio como título base de recaudo percata el suscrito que se pactó como lugar para el cumplimiento de la obligación, “CÚCUTA”<sup>3</sup>, lo que en consecuencia, tal como lo prevé la norma citada, habilita al demandante interponer la demanda ejecutiva ente los jueces de esta ciudad.

Corolario de lo anterior, se repondrá el auto proveído el 05 de Diciembre de 2018, y se librara mandamiento de pago teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del C. G. del P.:

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reponer el auto recusado de fecha 05 de Diciembre de 2018, por lo expuesto en la motivación.

**SEGUNDO: ORDENAR a VICTOR MANUEL REYES CUADROS**, mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (5) días, a la notificación de éste proveído, pague a **BANCOLOMBIA S.A.**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. Pagaré N° 8340084360- **\$15.000.000,00** ML por concepto del capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en

<sup>1</sup> Diccionario de la lengua española; Edición del Tricentenario, accesible en: <http://dle.rae.es/?id=Z2fyAuY>.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil AC7930-2017 Radicación n° 11001-02-03-000-2017-01998-00

<sup>3</sup> Fl. 12 a 13



22

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 07 de Julio del 2018 hasta el pago total de la obligación.

**TERCERO:** Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las audiencias ORALES de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P. (**Minima Cuantía**)

**CUARTO:** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

**QUINTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**SEXTO:** Para el inicio del trámite anterior, el demandante debe acreditar ante este Juzgado, el pago del arancel judicial previsto en los Acuerdos N° 1772 del 2.003 y PSAA08-4649 de 2008, actualizados mediante el Acuerdo N° PSAA14-10280 del 22 de Diciembre del 2014, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEPTIMO:** Reconocer personería jurídica para actuar como endosatario en procuración de la parte actora al/la Profesional del Derecho/Dr(a). SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ en los términos y para los efectos del endoso conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **31- Enero- 2019**, a las 8:00 A.M.

  
ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaria





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

119

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Enero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **TRITURADOS EL ZULIA S.A.S**, a través de apoderada Judicial frente a **INDUCON LTDA, CONSTRUCTORA MORESA S.A.S. y WILLIAM VERA ARIAS**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00051-00, y encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

En las pretensiones de la demanda la apoderada judicial solicita se libre mandamiento de pago por la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$76.071.383,12), sin embargo, la togada no discriminó el valor que corresponde a cada factura, por tanto se generan confusiones, así mismo no indico la fecha de causación de los intereses moratorios correspondiente a cada factura, del libelo de demanda solo se vislumbra que se señalan muchas fechas empero tales fechas no están relacionadas con las facturas adosadas, de tal modo no existe claridad y precisión, así como tampoco existen pretensiones debidamente determinadas, conforme a lo establecido en el artículo 82 del C. G. P.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo; además se advierte que ha de anexarse copia del escrito a través del cual se subsane la demanda y sus anexos para el traslado al extremo pasivo y para el archivo del Juzgado.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibile la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte actora al/la Profesional del Derecho Dr(a). MARTHA SUSANA NAVARRO PAEZ en los términos y para los efectos del poder otorgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **31-Enero-2019**, a las 8:00 A.M.

**ANDREA LINDARTE ESCALANTE**  
Secretaria





San José de Cúcuta, Treinta (30) de Enero del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA formulada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A “BBVA COLOMBIA S.A.”** a través de apoderada judicial frente a **DIEGO ARMANDO VIVAS TRUJILLO** a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00055-00, reúne a cabalidad los requisitos exigidos y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del C. G. del P., se libraré el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a **DIEGO ARMANDO VIVAS TRUJILLO**, mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (5) días, a la notificación de éste proveído, pague a **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A “BBVA COLOMBIA S.A.”**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. Pagaré No. M026300110234003219602325795- **\$ 28.891.012,30 ML** por concepto del capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el día en el que el deudor cayó en mora de la obligación, es decir desde el 22 de Enero de 2019 y hasta el pago total de la obligación.
  - **\$2.040.461,02 ML** por concepto de intereses corrientes y/o plazo, causados con ocasión al precitado pagaré, y liquidados desde el 31 DE MAYO DE 2018 y hasta el 18 DE ENERO DE 2019.
  
- B. Pagaré No. 001301589613354479- **\$ 7.468.576,13 ML** por concepto del capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el día en el que el deudor cayó en mora de la obligación, es decir desde el 19 de Enero de 2019 y hasta el pago total de la obligación.
  - **\$680.773,56 ML** por concepto de intereses corrientes y/o plazo, causados con ocasión al precitado pagaré, y liquidados desde el 30 DE MAYO DE 2018 y hasta el 18 DE ENERO DE 2019.

**SEGUNDO:** Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las audiencias ORALES de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P. (**Menor Cuantía**).

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

**QUINTO:** Para el inicio del trámite anterior, el demandante debe acreditar ante este Juzgado, el pago del arancel judicial previsto en los Acuerdos N° 1772 del 2.003 y PSAA08-4649 de 2008, actualizados mediante el Acuerdo N° PSAA14-10280 del 22 de Diciembre del 2014, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO:** Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al/la Profesional del Derecho Dr(a). NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 31- Enero- 2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaria



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Enero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió por reparto el conocimiento del proceso DECLARATIVO DE EXPIRACION DEL PACTO DE PREFERENCIA U OPCION UNILATERAL DE COMPRA formulada por **MARIA DEL PILAR PEÑARANDA CALDERON (C.C. 37.279.789)**, a través de apoderado(a) judicial, frente a la **CONSTRUCTORA AMBIENTE S.A.S. (NIT 900.653.439-9)**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00056-00, se encuentra que reúne a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del C. G. del P. en armonía con el 368 ibídem, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda DECLARATIVA DE EXPIRACION DEL PACTO DE PREFERENCIA U OPCION UNILATERAL DE COMPRA formulada por **MARIA DEL PILAR PEÑARANDA CALDERON (C.C. 37.279.789)**, a través de apoderado(a) judicial, frente a **CONSTRUCTORA AMBIENTE S.A.S. (NIT 900.653.439-9)**.

**SEGUNDO:** Otorgar a la presente demanda DECLARATIVA el trámite del proceso VERBAL (menor cuantía).

**TERCERO:** Notificar el presente auto a la parte demandada de conformidad con lo previsto en los artículos 291, 292, 301 del C. G. del P., o en su defecto de ser el caso conforme el art. 293 ejusdem. Amén de que el extremo pasivo cuenta con el término de VEINTE (20) días hábiles a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, conforme a lo indicado en el artículo 369 del C.G.P.

**CUARTO:** Para el inicio del trámite anterior, el demandante debe acreditar ante este Juzgado, el pago del arancel judicial previsto en los Acuerdos N° 1772 del 2.003 y PSAA08-4649 de 2008, actualizados mediante el Acuerdo N° PSAA14-10280 del 22 de Diciembre del 2014, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**SEXTO:** Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al/la Profesional en Derecho Dr(a) **ANDERSON TORRADO NAVAROO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ







JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

122

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Enero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por el **CONDominio CENTRO INTERNACIONAL LECS**, a través de apoderado judicial, frente a **ISAAC WASSERMAN MIHLEN, FRIDA RAKEL WASSERMAN MILHEN y MOISES ARON WASSERMAN MILHEN**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00061-00.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

No se allega el certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior, conforme a lo previsto por el artículo 48 de la Ley 675 del 2001.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo; además se advierte que ha de anexarse copia del escrito a través del cual se subsane la demanda y sus anexos para el traslado al extremo pasivo y para el archivo del Juzgado.

En consecuencia este JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibles la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte actora al/la Profesional del Derecho Dr(a). **JOSE ADRIAN DURAN MERCHAN**, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

MJAC



